

## DERECHO PROBATORIO

### ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA\* & KARILINE DÍAZ NEGRÓN\*\*

Introducción .....	418
I. Privilegio de secreto comercial .....	419
A. <i>Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Santiago González</i> .....	419
i. Hechos y tracto procesal.....	419
ii. Decisión del Tribunal Supremo .....	420
iii. Los privilegios evidenciarios.....	422
iv. El secreto comercial o de negocios.....	423
v. Análisis de la decisión .....	426
II. Pertinencia de la evidencia.....	428
A. <i>Pueblo v. Santiago Irizarry</i> .....	428
i. Hechos y tracto procesal.....	428
ii. Decisión del Tribunal Supremo .....	429
iii. Análisis de la decisión .....	430
III. Preguntas sugestivas en el interrogatorio.....	431
A. <i>Pueblo v. Vega Martínez</i> .....	431
i. Hechos y tracto procesal.....	431
ii. Análisis de la decisión .....	432

### INTRODUCCIÓN

**D**URANTE EL TÉRMINO 2016-2017 EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO emitió dos opiniones y una resolución de importancia para el Derecho Probatorio. La primera opinión que discutiremos en este Análisis del Término, *Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Santiago González*, versa sobre el privilegio de secretos de negocio.<sup>1</sup> La segunda opinión que discutiremos, *Pueblo v. Santiago Irizarry*, trata sobre la pertinencia de la prueba.<sup>2</sup> Por último, analizaremos *Pueblo v. Vega Martínez*, una resolución mediante la cual el Tribunal

---

\* Decana y Catedrática de la Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico, L.L.M. Columbia University School of Law, N.Y.; J.D. Escuela de Derecho Universidad de Puerto Rico.

\*\* Estudiante de cuarto año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc. v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017).

2 *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35.

denegó la expedición de un *certiorari* para resolver la controversia sobre las excepciones a la regla que prohíbe preguntas sugestivas en el interrogatorio directo.<sup>3</sup> Debido a la importancia de las expresiones realizadas por nuestro más alto foro judicial, reseñaremos los hechos más relevantes y las reglas discutidas en estos tres casos.

## I. PRIVILEGIO DE SECRETO COMERCIAL

### A. *Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Santiago González*

#### i. Hechos y tracto procesal

En este caso, Ponce Advance Medical Group Network, Inc. (en adelante, “PAMG”) demandó al Dr. Carlos Y. Santiago González por realizar expresiones difamatorias en su contra a través de su página de Facebook.<sup>4</sup> Durante el descubrimiento de prueba, el demandado cursó a PAMG un requerimiento de admisiones, un pliego de interrogatorio y una solicitud de producción de documentos. Los documentos solicitados incluían: (1) una Planilla de Contribución sobre Ingresos; (2) las minutas de las reuniones de su Junta de Directores; (3) una lista de accionistas, contratos suscritos entre PAMG y dos aseguradoras médicas, y (4) contratos suscritos entre PAMG y los médicos que rinden servicios a nombre del grupo.

PAMG condicionó la entrega de los documentos a la firma de un acuerdo de confidencialidad para proteger la información de terceras personas que no fuesen parte en el pleito, como también sus secretos de negocios. En particular, PAMG temía que, de hacer disponibles los documentos solicitados, el demandado procediera a publicar la información contenida en estos documentos solicitados en su perfil de Facebook.<sup>5</sup> El demandado solicitó se contestara y produjera lo solicitado; ante la negativa del demandante, presentó una moción al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil solicitando al Tribunal que ordenase a PAMG a contestar correctamente las preguntas incluidas en el interrogatorio y producir la información solicitada.<sup>6</sup> PAMG alegó que no se negó a contestar, sino que condicionó la entrega de documentos a que el demandado firmara un acuerdo de confidencialidad por razón de “la información confidencial de terceras personas y secretos del negocio” contenida en los documentos solicitados por el demandado.<sup>7</sup>

El Tribunal de Primera Instancia ordenó a PAMG a producir los documentos dentro de un término de quince días. Inconforme, PAMG presentó una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El foro apelativo, sin embargo, denegó la solicitud; resolvió que, bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, carecía

---

<sup>3</sup> Pueblo v. Vega Martínez, 196 DPR 431 (2016).

<sup>4</sup> *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc.*, 197 DPR en la pág. 895.

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 896.

<sup>6</sup> R.P. CIV. 34.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

<sup>7</sup> *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc.*, 197 DPR en la pág. 896.

de jurisdicción para atender el recurso por tratarse de un asunto interlocutorio.<sup>8</sup> PAMG recurrió al Tribunal Supremo, foro que revocó al Tribunal de Apelaciones, disponiendo que el asunto cuya revisión procuró PAMG “estaba relacionado con un ‘privilegio evidenciario’ revisable como excepción bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil”.<sup>9</sup>

Mientras se dilucidaba esta controversia, PAMG consignó los documentos solicitados en un sobre marcado y sellado ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>10</sup> Devuelto el caso al Tribunal de Apelaciones, dicho foro atendió los méritos de la resolución apelada; no obstante, confirmó al Tribunal de Primera Instancia, concluyendo que PAMG “se limitó a señalar que la información solicitada por la parte demandada constituía un secreto de negocio sin ofrecer fundamentos que sustentaran la invocación del privilegio” y “falló en demostrar la alegada naturaleza confidencial que le designa a la prueba objeto de impugnación”.<sup>11</sup> De esa determinación recurrió PAMG al Tribunal Supremo mediante solicitud de *certiorari*.

## ii. Decisión del Tribunal Supremo

Las controversias centrales planteadas por tal recurso eran: (1) si en la etapa de descubrimiento de prueba pueden objetarse interrogatorios y la entrega de documentos solicitados invocando el privilegio de secretos de negocio sin ofrecer fundamentos que lo sustenten, y (2) si puede condicionarse la entrega de documentos a la firma de un acuerdo de confidencialidad. En respuesta a la primera interrogante, la opinión del Tribunal enumera expresamente los requisitos para invocar el privilegio de secreto de negocios:

[L]a parte que se considere poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se procura, deberá, tan pronto se solicite la información: (1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación.<sup>12</sup>

Tal procedimiento corresponde al que se contempla en la Regla 23.3 de Procedimiento Civil:

---

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 897.

<sup>9</sup> *Id.* (citando a R.P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010)).

<sup>10</sup> *Id.* en las págs. 897–98.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 900 (citando a R.P. CIV. 23.3, 32 LPRA Ap. V (2010); Pagán v. First Hospital, 189 DPR 509 (2013); 4 GRAHAM'S HANDBOOK OF FEDERAL EVIDENCE § 501:1 (7th ed. 2016)).

Cuando una parte retiene información requerida, reclamando que es materia privilegiada o protegida en contemplación de la preparación para el juicio, deberá hacer su reclamo de manera expresa y fundamentada, especificando la naturaleza de los documentos, de las comunicaciones o de los objetos no producidos o revelados, de forma tal que, sin revelar información privilegiada, las demás partes puedan evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y expresarse sobre éstos [sic].<sup>13</sup>

¿Cumplió PAMG con estos requisitos? Según detallamos a continuación, el caso fue devuelto a Instancia por fundamentos distintos, por lo que el Tribunal Supremo no tuvo que adjudicar este asunto de manera definitiva. Al respecto, el Tribunal se limitó a plantear que “PAMG invocó la protección del privilegio de manera oportuna”, pero “tendrá el peso de identificar con precisión los elementos del privilegio y la información particular que consta en los documentos solicitados y a su entender constituye un secreto comercial” una vez devuelto el caso al foro primario.<sup>14</sup>

Respecto a si puede condicionarse la entrega de documentos a la firma de un acuerdo de confidencialidad, el Tribunal Supremo deja claro que —de estimarlo necesario— el Tribunal de Primera Instancia está facultado para ordenar la imposición de estas medidas sobre las partes:

[E]l dueño de la información podrá exigir la adopción de alguna medida de seguridad como condición para la entrega de la información. En esa eventualidad, el juzgador deberá tomar las medidas razonables de seguridad que resulten necesarias para proteger el secreto comercial. El ejercicio de ordenar la adopción de las medidas de seguridad será de razonabilidad, que se realizará caso a caso y en el que se considerarán los intereses de las partes, los riesgos involucrados y el efecto que supone la medida sobre el secreto comercial. De igual modo, en el interés de la justicia, el juzgador puede limitar la parte del secreto que se revelará. En otras palabras, el tribunal podría decidir que la concesión parcial de la información privilegiada es la solución más apropiada.<sup>15</sup>

No obstante, el Tribunal Supremo también reservó la determinación sobre si procedía ordenar dicha medida en este caso. El Tribunal Supremo resolvió que los foros inferiores erraron al obligar a PAMG a cumplir con la solicitud de documentos y contestar los interrogatorios sin antes celebrar una vista para ofrecerle a ambas partes la oportunidad de expresarse en torno a la procedencia del privilegio.<sup>16</sup> La opinión del Tribunal atribuye este error al “vacío que hasta el presente existía en nuestro ordenamiento probatorio en torno a la interpretación del alcance del

---

<sup>13</sup> R.P. CIV. 23.3, 32 LPRA Ap. V (2010).

<sup>14</sup> *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc.*, 197 DPR en la pág. 912.

<sup>15</sup> *Id.* en las págs. 909–10 (citando a R.P. CIV 23.2, 32 LPRA AP. V (2010); E.J. IMWINKELRIED, *THE NEW WIGMORE A TREATISE ON EVIDENCE: EVIDENTIARY PRIVILEGES* § 9.2.3 (3rd ed. 2016)).

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 912.

privilegio sobre los secretos del negocio”.<sup>17</sup> Según el Tribunal, el Tribunal de Primera Instancia debió haberle requerido a la parte que niega la existencia del privilegio “una acreditación de que realizó esfuerzos razonables con prontitud y buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo y solucionar la controversia”, según lo requiere la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.<sup>18</sup> Luego, debió resolver si la parte promovente (en este caso, PAMG) “estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invocó”, ofreciéndole, claro está, una oportunidad a la parte contraria para “oponerse a la categorización de la información como un secreto comercial o . . . sustentar la procedencia de la producción ante el atributo condicional de ese privilegio”.<sup>19</sup>

En lugar de ceñirse a este curso de acción, el Tribunal Supremo determinó que ambos el foro primario y apelativo erraron al exigirle a PAMG que estableciera la procedencia del privilegio *extrajudicialmente*.<sup>20</sup> Para el Tribunal Supremo, “resulta irrazonable exigirle a una parte que establezca extrajudicialmente el alcance de un privilegio mediante preponderancia de la prueba”, puesto que una vez se traban las negociaciones entre las partes sobre cómo proceder con el descubrimiento de prueba le corresponde al tribunal “tomar cartas en el asunto y resolver si el poseedor del privilegio estableció la existencia de los elementos del privilegio que invoca mediante preponderancia de la prueba”.<sup>21</sup> Por consiguiente, el Tribunal Supremo devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que determinase si la información solicitada estaba sujeta al privilegio invocado, de manera que (1) la parte que reclama el privilegio (PAMG) tendrá el peso de la prueba en torno a establecer los elementos del privilegio (mediante preponderancia de la prueba) y (2) el Tribunal de Instancia podrá tomar “las medidas que sean necesarias para proteger los intereses de la justicia y de las partes”.<sup>22</sup>

### iii. Los privilegios evidenciaros

El capítulo cinco de las Reglas de Evidencia incluye los privilegios evidenciaros.<sup>23</sup> En su informe del 2007, el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia estableció que, en general, dichas Reglas no obligan en ciertos procesos previos o posteriores al juicio, dejando así a la discreción de cada juez si aplicarlas

---

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 911.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 912.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> R. EVID. 501-516, 32 LPRA Ap. VI (2010). El privilegio contra la autoincriminación y el privilegio sobre el voto político son de rango constitucional. Los demás privilegios son de naturaleza estatutaria.

o no en tales etapas.<sup>24</sup> Sin embargo, el Comité Asesor también aclaró que los privilegios *pueden ser invocados* en *cualquier* etapa, incluyendo en las anteriores al juicio.<sup>25</sup>

Los privilegios se interpretan de manera restrictiva, pues extender su alcance invariablemente reduce la cantidad y tipo de prueba admisible en el juicio en su fondo. Sin duda, este criterio de inadmisibilidad menoscaba el fin del derecho probatorio: la búsqueda de la verdad. En efecto, las consideraciones que justifican la exclusión de materia privilegiada son totalmente extrínsecas al ímpetu por descubrir la verdad que caracteriza el Derecho Probatorio. Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico permite que cierta información y comunicaciones queden excluidas del proceso de descubrimiento de prueba y de su presentación en los juicios en su fondo, puesto que como sociedad hemos optado por fomentar unas conductas y proteger las comunicaciones que se dan en el marco de relaciones particulares.<sup>26</sup>

El interés público en proteger esta prueba es mayor a su valor probatorio, ya que ciertas relaciones humanas deben de gozar de un ambiente de confianza que permita a las partes comunicarse con franqueza e intercambiar información sensible; de otra manera, la probabilidad de que dichas comunicaciones sean descubiertas por la otra parte y presentadas en un juicio plenario crearía un desincentivo enorme para que personas busquen asesoramiento sobre una amplia variedad de asuntos. Ciertamente, estas nociones sobre qué tipo de comunicación deseamos proteger pueden cambiar con el pasar del tiempo. En un momento histórico podemos dar prelación a un tipo de comunicación y hacerla privilegiada porque existe un consenso sobre el hecho de que el interés social a tutelar es mayor al interés de descubrir la verdad.

Recae en quien invoca la aplicación de un privilegio aducirlo inmediatamente cuando se le solicite la información y establecer sus elementos mediante preponderancia de prueba.<sup>27</sup> Por esta razón, quien invoque un privilegio está obligado a hacerlo de manera oportuna y específica, detallando los hechos concretos que dan base a la aplicación del privilegio, pero sin revelar la información privilegiada.

#### iv. El secreto comercial o de negocios

La Regla 513 de Evidencia sobre secretos de negocio establece:

---

<sup>24</sup> COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE EVIDENCIA, INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO 19-20 (2007), [http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe\\_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf](http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf).

<sup>25</sup> *Id.* en las págs. 19-20.

<sup>26</sup> Igual ocurre con las Reglas de Procedimiento Civil; la Regla 23.1 establece que todo lo descubrible tiene que ser pertinente y no puede ser materia privilegiada. R.P. CIV. 23.1, 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2015).

<sup>27</sup> *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc.*, 197 DPR en la pág. 900 (*citando a* R.P. CIV. 23.3, 32 LPRA Ap. V (2010); *Pagán v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013); 4 GRAHAM'S HANDBOOK OF FEDERAL EVIDENCE § 501:1 (7th ed. 2016)).

[E]l dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio —que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada— de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.<sup>28</sup>

Como puede observarse, en la Regla 513 no se define lo que es un secreto de negocio, por lo que el Tribunal acude a la *Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico* (en adelante, “Ley Núm. 80-2011”).<sup>29</sup> Bajo esta ley, un secreto de negocios comprende “toda aquella información: (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad”.<sup>30</sup> Se trata de un privilegio *condicionado*, lo cual significa que el juzgador viene obligado a hacer un balance de intereses y determinar si la invocación del privilegio es para encubrir fraude o causar una injusticia. El juez podrá tomar medidas cautelares para garantizar la confidencialidad de la información, tales como (1) celebrar una vista, (2) emitir una orden protectora, (3) mantener los expedientes del caso sellados y (4) condicionar la divulgación a la firma de un acuerdo de confidencialidad.<sup>31</sup> Todo esto se enmarca en el supuesto de que el Tribunal deba intervenir por discrepancias entre las partes sobre el descubrimiento de prueba. Antes, la parte que se autodenomina poseedora de cierta información confidencial y protegida por el secreto de negocios, debe calificarla como tal y reclamar el referido privilegio. Veamos.

El artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011 enumera medidas razonables para mantener la confidencialidad del secreto, las cuales incluyen (pero no se limitan a): (1) no divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas; (2) limitar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información; (3) requerir que los empleados de la empresa autorizados a acceder la información firmen acuerdos de confidencialidad; (4) almacenar la información en un lugar separado de cualquier otra información; (5) rotular la información como confidencial; (6) establecer medidas de seguridad específicas para impedir la reproducción indiscriminada de la información; (7) establecer medidas de control sobre el uso y acceso a la información por parte de los empleados, o (8) implementar medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir la información a través del Internet,

---

<sup>28</sup> R. EVID. 513, 32 LPRA Ap. VI (2010).

<sup>29</sup> Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA § 4131 (2011).

<sup>30</sup> *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc.*, 197 DPR en la pág. 906 (citando a Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA § 4131 (2011)).

<sup>31</sup> *Id.* en las págs. 907-08.

incluyendo el uso del correo electrónico, páginas en las redes sociales, foros de discusión y cualquier otro medio que sea equivalente.<sup>32</sup>

La parte poseedora de la información privilegiada tiene unas responsabilidades en cuanto a la información privilegiada que anteceden cualquier petición de una parte interesada en obtenerla para fines probatorios. En la medida en la que esta parte proteja la información que entiende es confidencial, las probabilidades de que, extrajudicialmente, pueda invocar de forma exitosa el privilegio que alega poseer son mayores. Tan pronto la persona recibe el requerimiento de la información, este debe describir el secreto comercial de la manera más específica posible, sin divulgarlo, y tomando en consideración las medidas cautelares que tomó previamente, por entender que la información representa un secreto comercial. La primera fase de la protección del secreto comercial es extrajudicial. Para ello el poseedor debe cumplir con los criterios antes esbozados, dígase, tomar medidas de seguridad previas a cualquier requerimiento, para luego describirlo *sin* revelarlo.

En caso de que el Tribunal deba intervenir por discrepancias entre las partes, la Ley Núm. 80-2011 calcula que el Tribunal debe determinar si la parte que solicita el descubrimiento de la información en controversia tiene una “necesidad sustancial”. ¿Qué implica tener una “necesidad sustancial”? Dicha ley, en su artículo 11, Inciso C,<sup>33</sup> establece cuatro (4) circunstancias en las que se entenderá que existe la nombrada “necesidad sustancial”, a saber:

1. Las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de responsabilidad han sido presentadas de manera específica;
2. La información que se busca descubrir es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica;
3. La información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su descubrimiento quedaría sustancialmente perjudicada si no se le permite acceso a la misma, y
4. Existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive de la información que forma parte del Secreto Comercial será admisible en el juicio.

La parte que requiere la información para su defensa en el juicio plenario debe cumplir con la carga impuesta en el art. 11, de modo que el Tribunal pueda sopesar los intereses de ambas partes para una adjudicación correcta del privilegio invocado. Recordemos que este privilegio es condicional, lo que significa, como se discutió anteriormente, que el mismo no se aplica de manera automática, sino que es producto de un análisis razonado sobre los derechos de las partes y los mejores intereses de la Justicia. De este análisis dependerán las medidas cautelares que tomará el Juez o la Jueza para el descubrimiento de la información privilegiada, si es que procede revelarla.

---

<sup>32</sup> 10 LPRA § 4133.

<sup>33</sup> *Id.* § 4139(c).



Una vez se determina que toda la información solicitada o parte de ella debe ser descubierta, el Tribunal tiene varias alternativas para proceder con el descubrimiento de la información. La Ley Núm. 80-2011 destaca la prestación de una fianza apropiada, que entendemos corresponderá a la cantidad de información a descubrirse y/o su valor. También contempla la firma de un acuerdo de confidencialidad y el compromiso de que se utilizará únicamente en el juicio que se ventila y para el cual es necesaria dicha evidencia.

v. Análisis de la decisión

Entendemos que con la propia Regla de Evidencia 513 —y el precedente de *Pagán v. First Hospital*<sup>34</sup>— bastaba para resolver el caso.<sup>35</sup> Por tanto, entendemos que el Tribunal Supremo debió (1) emitir una Sentencia confirmando en parte y revocando en parte al Tribunal de Apelaciones; (2) confirmar la determinación ordenando la divulgación de la información (ello, en vista de que PAMG no ofreció fundamentos que sustentaran la invocación del privilegio) y (3) ordenar la celebración de una vista para establecer las medidas cautelares para delimitar el alcance y la manera en que se haría la divulgación — si alguna— se pondrían en vigor. Tal y como señaló la opinión mayoritaria, una de esas medidas muy bien pudo haber sido ordenar la firma del acuerdo de confidencialidad solicitado por PAMG.<sup>36</sup>

La controversia del caso era una estrictamente procesal, por lo que las expresiones sobre lo que constituye el secreto de negocio, a nuestro entender, no eran necesarias para resolver los méritos del caso; por ende, constituyen *dicta*. Coincidimos con los señalamientos realizados por el juez asociado Ángel Colón, quien —aunque concurrió con el resultado— también entendió que el Tribunal pudo haber resuelto el caso sin emitir expresiones sobre el privilegio evidenciario.<sup>37</sup>

---

34 En este caso, el Tribunal Supremo afirmó que

Es imprescindible que el peso de demostrar que aplica un privilegio reside en quien sostiene su existencia, no en la parte contraria. Los privilegios no son automáticos; el poseedor del privilegio tiene el deber de invocarlo *de manera fundamentada en el primer momento* en que se intente divulgar la comunicación. Quien invoca la existencia de un privilegio tiene el deber de demostrarle al juzgador, con prontitud, todas las razones que convierten la comunicación en privilegiada. En ese quehacer, el poseedor del privilegio tiene que establecer la existencia de los elementos del privilegio que invoca mediante *preponderancia de la prueba*.

*Pagán v. First Hospital*, 189 DPR 509, 519 (2013) (citas omitidas).

35 10 LPRÁ § 4133; *Pagán v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013).

36 *Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc.*, 197 DPR en las págs. 906–07 (citando a R.P. CIV. 23.2, 32 LPRÁ Ap. V (2010); 10 LPRÁ § 4133)).

37 *Id.* en la pág. 913 (Colón Pérez, opinión concurrente).

Cabe destacar que, en su respuesta al interrogatorio y solicitud de producción de documentos, PAMG se limitó a indicar “que los documentos contenían información confidencial de terceras personas y secretos del negocio”.<sup>38</sup> Ciertamente, el haber omitido detallar los hechos que justificarían el condicionar la entrega a la firma del acuerdo de confidencialidad y los elementos que harían a la información solicitada un secreto de negocio abona a la corrección de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Según la opinión mayoritaria, “si el reclamo de un privilegio se propugna de manera genérica, vaga o mediante planteamientos este-reotipados, sin cumplir con las cinco exigencias pormenorizadas, el tribunal puede denegar la objeción y ordenar la producción de la información”.<sup>39</sup> Esto fue precisamente lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia.

Sin embargo, la propia Regla sobre secreto de negocios dispone para que el tribunal establezca salvaguardas que protejan los intereses del dueño de la información divulgada; por tanto, coincidimos con la opinión mayoritaria en que el Tribunal de Primera Instancia debió celebrar una vista para delimitar la manera en que se divulgaría la información.<sup>40</sup> Esta solución nos parece adecuada, particularmente en vista de que PAMG ya había consignado ante el tribunal de primera instancia los documentos solicitados por la parte demandante.<sup>41</sup> Tener acceso a la prueba sobre la cual se invoca el privilegio debió haber llevado al Tribunal de Primera Instancia a inspeccionar los documentos en cámara o celebrar una vista al respecto, ello con el propósito de determinar qué medidas cautelares —si alguna— debiesen implementarse como condición a la divulgación. De esta manera, el foro primario hubiese podido asegurar que la información divulgada fuese utilizada para fines relacionados al caso ante sí.

Nos parece que requerir la intervención del Tribunal Supremo ante toda invocación de un privilegio —aun cuando la parte que lo invoca no fundamenta su reclamo— no abona al fin de las Reglas de Evidencia de procurar una solución justa, rápida y económica a las controversias. La parte que alega le cobija el privilegio tiene que establecer los elementos básicos que justifican la aplicación del privilegio. Aun de haber un vacío sobre la definición del secreto del negocio y el alcance del privilegio, PAMG no puso en condiciones al Tribunal de Primera Instancia para determinar que los documentos solicitados constituirían un secreto de negocio. No planteó con claridad qué parte específicamente de lo solicitado era un secreto comercial, qué hechos precisos daban lugar a que fuera un secreto o cómo derivaba un valor económico o ventaja comercial de dicha información.

Los dueños de secretos comerciales tienen la responsabilidad de proteger la información que crean es confidencial y privilegiada, para que, en su momento, puedan gozar de la protección del privilegio que otorga la Regla 513 de Evidencia.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> *Id.* en la pág. 896.

<sup>39</sup> *Id.* en la pág. 901 (cita omitida).

<sup>40</sup> *Id.* en las págs. 911–12.

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 897.

<sup>42</sup> R. EVID. 513, 32 LPRA Ap. VI (2010).

Sin embargo, coincidimos con que, ordenado el descubrimiento de la información solicitada por la parte demandada, procedía que el Tribunal de Instancia celebrase una vista o inspección en cámara para atender la petición de PAMG de requerir la firma de un acuerdo de confidencialidad previo a la divulgación. Debido a que PAMG depositó los documentos pertinentes en el Tribunal de Instancia, procedía que dicho foro realizara la inspección en cámara para establecer las medidas cautelares, si alguna, que estimara necesarias en el contexto de ese caso en particular.

## II. PERTINENCIA DE LA EVIDENCIA

### A. *Pueblo v. Santiago Irizarry*

#### i. Hechos y tracto procesal

En *Pueblo v. Santiago Irizarry*, el Tribunal Supremo atendió una controversia relacionada a la pertinencia de las armas no imputadas, las balas, los cargadores, el chaleco antibalas y el radio de comunicaciones presentados por Fiscalía como evidencia de la comisión del delito de portación de armas, según tipificado en el artículo 5.04 de la *Ley de armas de Puerto Rico* (en adelante, "*Ley de armas*").<sup>43</sup> Argumentó el Estado que dicha evidencia surgía del mismo núcleo de hechos y fue presentada para probar la intención de cometer el delito, lo cual evitaba la aplicación de atenuantes que redujeran la pena fija establecida por ley.<sup>44</sup>

Los hechos se remontan a una intervención de la Policía con un vehículo cuyos cristales tenían un por ciento de tinte superior al permitido por ley. Los agentes encendieron las sirenas de la patrulla; cuando el carro se detuvo, dos personas salieron corriendo del mismo. Ambos chofer y copiloto fueron arrestados; mientras se arrestaba al copiloto, este comenzó a sacarse casquillos de bala de los bolsillos. El vehículo fue ocupado y registrado. La Policía encontró tres armas de fuego: una pistola negra calibre .380, una pistola calibre 9mm y otra de calibre .45. El Ministerio Público presentó tres denuncias por violaciones a la *Ley de Armas* contra Santiago Irizarry, chofer del vehículo. El Tribunal de Primera Instancia autorizó la denuncia, pero únicamente con relación a la pistola negra calibre .380. Durante el juicio por jurado, el Ministerio Público presentó evidencia relacionada a las otras dos armas de fuego que no eran objeto de la acusación; la pistola calibre 9mm y la .45.<sup>45</sup> En particular, exhibió varias fotografías de las tres pistolas, sus cargadores, balas, un chaleco a prueba de balas y un radio de comunicaciones.

La defensa del acusado objetó por entender que dicha prueba no era pertinente y que sería indebidamente perjudicial al acusado.<sup>46</sup> Luego de celebrar una

---

<sup>43</sup> *Pueblo v. Santiago Irizarry*, 198 DPR 35 (citando a *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 458c (2000 & Supl. 2016)).

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 46.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*

vista bajo la Regla 109(A) de Evidencia, el Tribunal de Primera Instancia admitió la evidencia. Posteriormente, el Jurado encontró al acusado culpable y fue sentenciado a diez años de cárcel.<sup>47</sup>

En este caso, la controversia giraba en torno a si actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia las armas de fuego no imputadas en la acusación, sus balas, cargadores y un chaleco a prueba de balas. El Tribunal de Apelaciones resolvió que “la evidencia de las armas no imputadas, las balas, los cargadores, el chaleco a prueba de balas y el radio de comunicaciones era impertinente” y revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia.<sup>48</sup> El Estado presentó una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo argumentando que el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción, puesto que mientras se dilucidaba el caso el acusado escapó de la jurisdicción.

## ii. Decisión del Tribunal Supremo

Emitida por la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la opinión mayoritaria comienza discutiendo la doctrina aplicable a las apelaciones de personas evadidas de la jurisdicción.<sup>49</sup> Concluye que el Tribunal de Apelaciones sí tenía jurisdicción para atender el caso.<sup>50</sup>

Para resolver la segunda controversia, la opinión mayoritaria reitera la definición de prueba pertinente y la norma establecida en la Regla 403 de Evidencia sobre el perjuicio indebido. Conforme establece la Regla 401 de Evidencia, “[e]videncia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia”.<sup>51</sup> Por su parte, la Regla 403 establece que evidencia pertinente puede ser excluida si (1) su valor probatorio queda superado por la posibilidad de causar perjuicio indebido, (2) hay riesgo de causar confusión, (3) hay riesgo de causar desorientación al jurado, (4) puede haber dilación indebida o (5) su presentación es innecesaria por tratarse de prueba acumulativa.<sup>52</sup> Señaló el Tribunal Supremo que “no se causó un perjuicio indebido porque el posible efecto que tuvo en el jurado no superó sustancialmente el valor probatorio de la evidencia: presentar la cadena de hechos donde se portó ilegalmente una pistola negra calibre .380 y establecer la intención de cometer un delito”.<sup>53</sup> Por tanto, la opinión del Tribunal Supremo concluyó que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error imputado.<sup>54</sup>

---

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en las págs. 40-42.

50 *Id.* en la pág. 43.

51 R. EVID. 401, 32 LPRA Ap. VI (2010).

52 R. EVID. 403, 32 LPRA Ap. VI (2010).

53 *Santiago Irizarry*, 198 DPR en la pág. 48.

54 *Id.* en la pág. 49.

Resolvió el Tribunal que la presentación de evidencia no autorizada en la acusación es válida siempre que tienda a probar los elementos del delito o la presencia de atenuantes o agravantes en la pena dispuesta por ley.<sup>55</sup> El valor probatorio de dicha evidencia no es un factor en el análisis, sino que se evalúa la intención de las partes al presentar la evidencia o si está respaldada por el derecho sustantivo aplicable. En este caso, el Tribunal indicó que la prueba: (1) superó el estándar impuesto por la Regla 403 de Evidencia; (2) no respondía a ningún privilegio evidenciario, y (3) no fue presentada erróneamente por el Ministerio Público.<sup>56</sup> Según el análisis del Tribunal, la evidencia en cuestión es admisible.

### iii. Análisis de la decisión

En nuestra opinión, debió confirmarse la determinación del Tribunal de Apelaciones. Tanto la prueba presentada (pistolas, chalecos, radio transmisor) como la fotografía del recurrido esposado al lado del vehículo eran impertinentes y fueron presentadas al jurado precisamente para inflamar su ánimo. La prueba pertinente era la relacionada a la pistola negra calibre .380. Era sobre esa arma que el Estado podía presentar evidencia sobre su portación y uso sin licencia en violación al artículo 5.04 de la *Ley de Armas*.<sup>57</sup> Las armas que no hubiesen estado incluidas en el pliego acusatorio no debieron ser admitidas en evidencia. Aun de entenderse que eran pertinentes, su valor probatorio quedó superado por el perjuicio indebido que le causaron al acusado. La definición de evidencia pertinente no se puede reducir a aquella que tiene tan mínimo valor en contraposición al efecto nocivo que representa para los derechos del acusado. A fin de cuentas, nos referimos a la libertad de una persona.

A igual conclusión llegamos respecto a la foto en la que se muestra al acusado esposado al lado del auto. Entendemos que el único objetivo del Estado al presentar dicha evidencia fue influenciar indebidamente al jurado y que su presentación fue un factor decisivo en el ánimo del jurado y en la convicción emitida. El haber admitido esa evidencia impertinente violentó el derecho del convicto a un juicio justo. Por tanto, coincidimos con las expresiones del juez asociado Estrella Martínez, quien concurrió con el resultado de la parte II de la opinión (sobre el derecho a apelar a pesar de estar evadido de la jurisdicción) pero disintió del resto de la opinión por concluir que la evidencia era impertinente.<sup>58</sup>

La opinión mayoritaria resolvió que, aun de haberse cometido el error en la admisión de la prueba, el mismo fue un *harmless error* que no fue decisivo y sustancial.<sup>59</sup> Luego, indicó que no se cometió error alguno por lo que no cabía hablar

---

<sup>55</sup> *Id.* en las págs. 47-49.

<sup>56</sup> *Id.* en la pág. 48.

<sup>57</sup> Ley de Armas del 2000, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 458c (2000 & Supl. 2016).

<sup>58</sup> *Santiago Irizarry*, 198 DPR en la pág. 49 (Estrella Martínez, opinión concurrente).

<sup>59</sup> *Id.* en la pág. 48.

de error no perjudicial.<sup>60</sup> Sobre ese particular, el Tribunal Supremo aclaró que la doctrina del error no perjudicial (*harmless error*) establece que los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida. De este modo, revoca al Tribunal Apelativo y reestablece la determinación de Primera Instancia. Entendemos que el efecto de la evidencia presentada al jurado sí fue decisivo en la sentencia emitida al acusado, dado que influyó significativamente sobre el ánimo del jurado en cuanto a los hechos presentados por el Ministerio Público.

Por otro lado, el hecho de la fuga posterior no debe tener ningún peso en el análisis imparcial de la prueba en apelación. No entendemos que sea prudente extender el alcance del concepto de la pertinencia en aras de combatir la criminalidad. Las libertades civiles y los derechos constitucionales hay que defenderlos con más ahínco y fuerza en tiempos difíciles como los que vive nuestra sociedad. La prueba pertinente es la que hace más o menos probable las alegaciones de la parte demandante o demandada, o, en un caso criminal, hace más o menos probable la comisión por parte del acusado de los hechos que configuran los elementos esenciales del delito o los relacionados a las defensas o a la credibilidad. Resulta preocupante la ampliación que se hace al concepto de pertinencia en esta opinión para justificar la admisión de prueba claramente no relacionada con la acusación presentada y cuyo valor probatorio quedó superado por el perjuicio indebido causado al acusado.

### III. PREGUNTAS SUGESTIVAS EN EL INTERROGATORIO

#### A. *Pueblo v. Vega Martínez*

##### i. Hechos y tracto procesal

En *Pueblo v. Vega Martínez*, mediante resolución, el Tribunal declaró no haber lugar a la petición de auxilio de jurisdicción y solicitud de *certiorari* presentada por la defensa. El acusado urgía revisar una determinación del Tribunal de Instancia emitida durante la vista de supresión de evidencia. El foro primario denegó una solicitud para que permitiera al abogado de defensa realizar preguntas sugestivas (1) al agente que suscribió la declaración jurada en la cual se basó un juez para emitir una orden de registro y (2) al agente que diligenció dicha orden.<sup>61</sup> La defensa argumentó que se trataba de testigos identificados con la parte adversa y solicitó la autorización del tribunal para realizar el examen directo utilizando preguntas sugestivas.<sup>62</sup> El Tribunal de Instancia denegó esta solicitud, concluyendo que la defensa debía comenzar el interrogatorio para determinar la hostilidad del testigo.

---

<sup>60</sup> *Id.* en la pág. 49.

<sup>61</sup> *Pueblo v. Vega Martínez*, 196 DPR 431 (2016).

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 432 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

El Tribunal de Apelaciones denegó la petición de auxilio de jurisdicción y *certiorari*. El Tribunal Supremo, a su vez, se negó a expedir el auxilio de jurisdicción y el *certiorari* presentado por el acusado.<sup>63</sup> Por su parte, el juez asociado Kolthoff Caraballo emitió un voto particular disidente en el cual expresa que se debió expedir el auto para aclarar el alcance de la Regla 607(d) de Evidencia.<sup>64</sup>

ii. Análisis de la decisión

Coincidimos con la denegatoria emitida en esta etapa de los procedimientos. El caso se encontraba en las primeras etapas del juicio y bien la defensa podía objetar de forma reiterada al Juez para que se tomara en cuenta el reclamo. Estas objeciones pasan a formar parte de la transcripción para que se pueda apelar la determinación en su momento. La defensa tenía, también, la oportunidad de interrogar y contrainterrogar otros testigos, así como presentar otro tipo de evidencia tendente a demostrar que la evidencia debía ser suprimida. Ciertamente, la defensa tiene mecanismos a su disposición que debió emplear antes de pedir auxilio al Tribunal Supremo.

Sin embargo, las expresiones del juez asociado Kolthoff Caraballo brindan un buen resumen de los parámetros que se deben seguir en el interrogatorio directo ante testigos identificados con la parte adversa. Concurrimos con el Juez a los efectos de que un agente del orden público, que en este caso es quien suscribe la declaración jurada que dio base a la expedición de una orden de registro y allanamiento y el que la diligencia, es parte adversa y no es necesario invocar el articulado sobre testigo hostil para poder hacerle preguntas sugestivas en el examen directo según establece la Regla 607(d) de Evidencia.<sup>65</sup>

A igual resultado se llegaría bajo la Regla 611(c) de las Reglas Federales de Evidencia, la cual establece que: “when a party calls a hostile witness, an adverse party, or a witness identified with an adverse party, interrogation may be by leading questions”.<sup>66</sup> Se permite la pregunta sugestiva para atacar la parcialidad del testigo y obtener información valiosa para la teoría de la parte que interroga. Mediante este tipo de preguntas se conduce al testigo a la respuesta deseada o esperada.

*U.S. v. Duncan* discute esta regla.<sup>67</sup> Allí, un tribunal de distrito federal razonó que en el caso de los agentes del orden público (sean locales, estatales o federales) es filosóficamente aceptable y recomendable que se le cataloguen, sin más, como testigos identificados con la parte adversa:

Fed. R. Evid. 611 (c) is applicable in criminal trials, and that a law enforcement official or other investigations agents (regardless of whether he or she be a local,

---

<sup>63</sup> *Id.* en la pág. 439.

<sup>64</sup> *Id.* en la pág. 435 (citando a R. EVID. 607(d), 32 LPR Ap. VI (2010)).

<sup>65</sup> *Id.* en la pág. 439.

<sup>66</sup> FED. R. EVID. 611(c).

<sup>67</sup> *U.S. v. Duncan*, 712 F. Supp. 124 (1988).

state or federal officer) may qualify as a witness identified with an adverse party in an action brought by the Government against criminal defendants . . .<sup>68</sup>

Por nuestra parte, entendemos que, en el caso de una acción incoada por el Estado contra un ciudadano, es el Estado el que debe demostrar que el testigo no está parcializado o identificado con la parte adversa de modo tal que la presunción de hostilidad y de identificación con la parte adversa no deba ser aplicada automáticamente. De manera cónsona con este análisis, el tribunal de distrito federal en *U.S. v. Duncan* dictaminó que el peso de demostrar que un testigo presentado por el Estado no está identificado con la parte adversa recae sobre el Ministerio Público.<sup>69</sup> De otro modo, ello se presume, por lo cual el tribunal deberá permitir a la defensa realizar preguntas sugestivas.

El testigo hostil es la persona que, al ser llamada a declarar, se comienza a comportar y a testificar de manera desfavorable y en clara oposición a la parte que lo llama a testificar. La parte que lo interroga debe solicitarle al juez que declare a su testigo como uno hostil y le autorice realizar preguntas sugestivas. Por otro lado, un testigo identificado con la parte adversa es aquel quien claramente se espera esté inclinado a favorecer la teoría de la parte contraria de quien lo llama a testificar. Para el juez, requerir prueba de hostilidad a este tipo de testigo resulta completamente innecesario, dado que la Regla 607(d) ya contempla una excepción a la prohibición de preguntas sugestivas que aplica a este tipo de testigo.<sup>70</sup>

Coincidimos con que no es necesario esperar a que el testigo se torne hostil para permitir la pregunta sugestiva. Una vez se reconoce a un testigo como identificado con la parte adversa, el juez de instancia debe permitir que el abogado realice el interrogatorio mediante preguntas sugestivas, mientras que para catalogar a una persona testigo como hostil debe haber comenzado el interrogatorio y la persona mostrar la conducta tipificada como hostil. Según el profesor Ernesto Chiesa, en este supuesto, “no hay razón para no permitir preguntas sugestivas”.<sup>71</sup>

---

68 *Id.* en la pág. 126.

69 *Id.*

70 *Vega Martínez*, 196 DPR en la pág. 439.

71 ERNESTO L. CHIESA APONTE, *REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS* 192 (2016).